

ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Contenido

<u>I.- Relación de los Hechos</u>	44
1.1 El Estado de	
Naira.....	
.....	4
1.2 Caso Zuleimy	
Parejas.....	
.....	4
1.3 Caso de Analía	
Sarmiento.....	
.....	5
1.4 Caso María Elena y Mónica	
Quispe.....	5
1.5 Sucesos en la	
BME.....	
.....	6
1.6 Recursos internos	
empleados.....	
.....	6
1.7 Trámite ante el sistema	
interamericano.....	7
<u>II.- Análisis Legal</u>	Error! Bookmark not defined.
<u>2.1 Admisibilidad</u>	Error! Bookmark not defined.

<u>2.2 Análisis de Fondo sobre la Responsabilidad del Estado de Naira</u>	17
<u>2.2.1 Violencia de género y el derecho a la integridad personal</u>	18
<u>2.2.2 La impunidad y el derecho a la verdad</u>	27
<u>2.2.3 Derechos vulnerados de la Convención de Belem do Pará</u>	30
<u>2.2.4 Análisis de la violación que emana de los arts. 11, 19 y 24 en relación con el art. 1.1 de la CADH</u>	38
<u>2.3 A modo colofón.....</u>	44
III.-	
Petitorio.....	
.....	46

I.- ABREVIATURAS

CADH.- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIPPST. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA

CBDP.- CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ

CSJ.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ART.- ARTICULOS

P.- PARRAGRAFO

CONC.- CONCORDADO

INC.- INCISO

I.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

1.1 EL ESTADO DE NAIRA.-

NAIRA es un Estado democrático que cuenta con 20 millones de habitantes y 800.000 Km2, divididos en 25 provincias. Si bien cuenta con estabilidad económica, desde hace varios años viene atravesando una crisis política que ha afectado los últimos tres gobiernos.

NAIRA ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW (ratificada en 1981), la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada en 1979), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada en 1992) y la Convención de Belem do Pará (ratificada en 1996).

1.2 CASO ZULEIMY PAREJAS.-

El caso de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que, luego de denunciar por años la violencia sufrida por parte de su conviviente Angelino Mendoza, fue **asesinada** por él en el 2010 luego de una discusión, siendo enterrada en un descampado. Luego de las denuncias de la familia de Zuleymi, la policía inició la investigación, descubrió el cuerpo de Zuleymi y detuvo a su conviviente. En su momento, la fiscalía denunció a Mendoza por feminicidio pidiendo la máxima pena de 40 años de prisión.

Sin embargo, la Sala Primera Penal decidió que el crimen de Mendoza no calificaba como **feminicidio** entendiendo que Zuleymi Pareja no solo no se había sometido a una operación de cambio de sexo sino que en su cédula de identidad figuraba con un nombre masculino y condenó

a Mendoza por homicidio, cuya pena es de 15 años, diciendo además que se trató de un **“crimen pasional”** porque Zuleymi había sido constantemente infiel en su relación de pareja. El caso fue revisado en dos instancias y la sentencia final del 10 de marzo de este año de la Corte Suprema ratificó la condena inicial.

1.3 EL CASO DE ANALÍA SARMIENTO.-

Otro caso el de Analía Sarmiento, una joven estudiante de 19 años desaparecida el 7 de enero del 2015 luego de ir a bailar a una discoteca y cuyo cuerpo apareció dos días después en un botadero de basura. Su asesino, Guillermo Alcázar, era un hombre que había conocido en la discoteca y con quien había bailado en esa ocasión. Según los testigos, cuando Alcázar intentó besarla a la fuerza, Analía lo rechazó y se fue del lugar. Alcázar siguió a la víctima, la obligó a entrar a su auto, donde la violó y asesinó. Durante las investigaciones, se descubrió que Alcázar tenía dos acusaciones y una condena por violación sexual pero se encontraba con libertad condicional.

1.4 CASO MARIA ELENA Y MÓNICA QUISPE.-

El caso de la señora María Elena Quispe quien el 20 de enero del 2014 decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella. En esa ocasión, la señora Quispe acudió a la Policía a denunciar los hechos pero, debido a que en ese momento el único médico legista de la zona se encontraba de viaje, la señora Quispe no pudo ser sometida al examen correspondiente.

Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada en la calle por Jorge Pérez quien la insultó y golpeó en plena vía pública. En esa ocasión, en el contexto de un gran debate nacional, Pérez fue detenido y sometido a juicio. Sin embargo, se le condenó a un año de prisión suspendida debido a

que no tenía antecedentes de violencia y el médico legista había calificado la agresión como de lesiones leves. Tres meses después, Jorge Pérez buscó a la señora Quispe en su centro de trabajo y la volvió a golpear, dejándola con invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido.

Mónica Quispe, hermana de la víctima, interpuso la denuncia al momento de los hechos y hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente. En ese lapso, Mónica ha asumido la crianza del hijo de María Elena y se encuentra además litigando el tema de su custodia, debido a que Pérez ha argumentado que, por su condición de salud, María Elena no podrá hacerse cargo de su hijo, expresando su arrepentimiento y compromiso de seguir tratamiento psicológico por el bien del niño y solicitando que se lo devuelvan apenas el juicio termine. En primera instancia, el juez de familia ha fallado a favor de Pérez, argumentando que el vínculo de un padre con sus hijos no puede verse afectado por un tema de violencia de pareja.

Debido a la notoriedad del caso, el canal GTV, el medio más importante de NAIRA, entrevistó en diciembre del 2014 a Mónica para conocer a profundidad la vida de María Elena y el contexto familiar. En esa entrevista Mónica narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana, ya que ambas son originarias de Warmi, donde se instaló una Base Militar Especial (BME) destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990 y 1999.

1.5 SUCESOS EN LA BME.-

Durante los años 1990 y 1999, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena. Según contó Mónica, en marzo de 1992, cuando eran muy jóvenes fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar

a diario. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

Cuando la situación fue controlada por el Estado en 1999 con el rendimiento de los grupos armados, la BME fue desactivada. Los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas ni investigados de oficio a nivel estatal.

1.6 RECURSOS INTERNOS EMPLEADOS.-

El 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado. Por ello, Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos, precisando que las acciones del Estado no debían limitarse al caso de las señoras Quispe sino que debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Sostiene, además, que debe establecerse medidas de reparación para las mujeres pero también para los hijos e hijas que puedan haber nacido producto de esas violaciones sexuales.

1.7 TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.-

El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (Derecho a la protección Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe v. República de Naira 7 judicial), todos

ellos en relación con la obligación de respeto y garantía anunciada en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. 39. El 15 de junio del 2016, la CIDH dio trámite a la petición, haciendo llegar al Estado de NAIRA sus partes conducentes y otorgándole el plazo del Reglamento para presentar su respuesta.

El 10 de agosto del 2016, el Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y dando cuenta de todas las acciones que ha iniciado a favor de las víctimas y las mujeres en general.

Considerando la respuesta del Estado, la CIDH adoptó un Informe declarando **admisible el caso** y encontró violaciones a los artículos 4,5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

II ANÁLISIS LEGAL

2.1 ADMISIBILIDAD.-

Ante lo expuesto en la relación de los hechos, es de conocimiento de la Corte las constantes violaciones de Derechos Humanos que hubo y que aún existen en el Estado de Naira siendo responsable por lo sucedido con las hermanas Quispe y otros.

Hay que hacer mención que el Estado de Naira es parte de los INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS (CADH, CEDAW, CIPPST, CBDP Y OTROS). En la legislación interna del país existen leyes para sancionar la violencia sexual sin embargo estas normativas son discriminatorias y restrictivas porque solo reconoce dos tipos de delitos de violencia sexual, el feminicidio y la violación.

Lo sucedido en el lapso de tiempo en que se instaló las Bases Militares Especiales, el Estado de Naira tenía conocimiento de las violaciones suscitadas en Warmi, de tal motivo desactiva la base militar, incurriendo en una violación de Derechos Humanos al no proceder ninguna investigación de la peripecia en el lugar, discriminando a las personas que sufrieron las agresiones por parte de los militares del Estado, no tuvieron una protección debida y no se sanciono a los agresores violando el derecho a la igualdad ante de ley que está reconocido explícitamente en la CADH, organismo que Naira a ratificado, la CADH en su art. 24 que expresa “Todas las personas son iguales ante la ley en consecuencia tienen derecho sin discriminación al igual que protección de la ley”, en concordancia con el art. 1 que dispone que “El Estado parte de la convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos garantizando su libre y pleno ejercicio de las personas en su jurisdicción”, siendo esta lo contrario a lo que ocurrió en Warmi.

El Estado de Naira a cometido violaciones de derechos humanos de manera progresiva en todo este tiempo, siendo de consideración de la Corte que la comisión encontró responsable de violación en los artículos mencionados anteriormente, debiendo hacerse responsable y sancionar al Estado de Naira por lo actuado y la falta de interés en los procesos ocurridos en su jurisdicción.

2.1.1 JURISDICION Y COMPETENCIA DE LA CORTE.-

La CIDH es competente para conocer el caso de las hermanas Quispe y Otros ya que el Estado de Naira ha ratificado la CADH y otros instrumentos internacionales, también porque se ha cumplido con los requisitos del artículo 46 de la CADH, en relación a esto, la Corte posee competencia conforme a los siguientes criterios:

2.1.2 *RATIONE LOCI*

La Corte es competente para conocer de las violaciones ocurridas en el Estado de Naira por lo ocurrido en las bases militares, ya que el Estado tenía conocimiento de lo que estaba aconteciendo en su jurisdicción y durante el tiempo que se desempeñó esa base no realizó ningún tipo de control, actuación o fiscalización de lo que se realizaba en esa instalación militar, el Estado no tomo las medidas necesarias para prevenir y sancionar estas acciones realizadas por sus militares no teniendo como subterfugio el estado de sitio, el art.5 de la CIPPST instrumento ratificado por el Estado indica específicamente “No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”. La CIDH ha emitido también una opinión donde reitera que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la

repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno¹, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia”².

La Corte debe tomar en cuenta los casos en que Estados han declarado el Estado de sitio para no ser responsables de violaciones por la suspensión de sus garantías constitucionales tales como Caso Masacre Mapiripan Vs Colombia³, Caso Masacre de Rio Negro Vs Guatemala⁴, Caso Espinoza Gonzales Vs Peru⁵, Casos en que la Corte declaro responsable a los Estados por violación de derechos humanos.

El Estado de Naira al ratificar los tratados de derechos humanos este estaba obligado a respetar los mismos por supremacía de su constitución, sin embargo lo ocurrido en las BME ha sido una violación constante a los derechos de las personas de Warmi, la relación de causalidad entre el Estado y la Base se basa en el conocimiento por parte del Estado de las agresiones constantes que existía en el lugar, la falta de sanción a los agresores y la investigación a las vulneraciones de derechos humanos siendo que las violación, agresiones y toda forma de discriminación de genero es en territorio de Jurisdicción del Estado de Naira.

2.1.3 RATIONE TEMPO.-

¹ Caso Maria de Penha Fernandez vs Brasil, la Corte establece un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial en casos de violencia

² Caso IV 317

³ Caso Masacre Mapiripan Vs Colombia, resolución 15/11/2005

⁴ Caso Masacre de Rio Negro Vs Guatemala, resolución 4/11/2012

⁵ Caso Espinoza Gonzales Vs Peru, resolución Septiembre 20/11/2014

El Estado de Naira interpone como primera excepción, la prescripción interna de la acción, sin embargo el Estado intenta eludir su responsabilidad obviando la imprescriptibilidad de los derechos humanos en virtud de que los derechos humanos tienen una característica de imprescriptibilidad.

La Convención prevé plazos para presentar la petición ante el sistema interamericano de protección a los derechos humanos. El artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece las pautas para determinar el plazo razonable para presentar un caso tomando en cuenta la fecha en la que ocurrieron las violaciones mencionadas y las circunstancias.

Si bien las violaciones a los derechos de la hermanas Quispe ocurrieron en años anteriores, el artículo 46.2 prevé excepciones a la inmediatez prevista en el artículo 46.1 literal b, en especial la inexistencia del debido proceso legal para la protección de las víctimas de violencia de género⁶.

La impunidad en el Estado con respecto a varios delitos, incluso crímenes internacionales⁷ en relación a los sucesos ocurridos en la Base Naval demuestran que esta Corte es competente para conocer del asunto porque en Naira no existían ni existen recursos disponibles para denunciar tales actos por lo que no existió la oportunidad de la alegación, ante la masividad e impunidad de las violaciones

⁶ el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 62, párr. 173. En igual sentido cfr. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, párr. 69; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra nota 3, párr.

⁷ El artículo séptimo literal (g) del Estatuto de Roma de 1998, tipifica la violación contra mujeres que pertenecen a una población civil como un crimen de lesa humanidad, regulación novedosa y que acentúa la gravedad de tales ilícitos y aunque Naira haya ratificado con posterioridad este importante instrumento del Derecho Penal internacional, su regulación es resultado de la *opinio iuris* de los Estados contemporáneos es castigar severamente la violación sexual contra mujeres y niños. El Estatuto también recoge la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales artículo 29, principio reconocido desde de la Segunda Guerra mundial, después de los Juicios de Núremberg, lo que quiere decir que la violación como crimen internacional y como violación a los derechos humanos es imprescriptible.

El Estado de Naira en el año 2015 indicó que crearía una Comisión de la Verdad, para la investigación y reapertura de los casos siendo esto un reflejo de que las violaciones nunca fueron resueltas y que el Estado de Naira al realizar este acto ve la imprescriptibilidad de los derechos de las víctimas.

Otro aspecto que merece ser tomado en cuenta es la competencia de esta Corte para conocer de violaciones a la Convención de Belem Do Para, a pesar de haber sido ratificada en 1996 con posterioridad a los hechos, las violaciones continúan y muchas han quedado en la impunidad.

La Corte ya ha señalado, que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de **prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸

También se debe mencionar al art. 27 de la Convención de Viena de 1969 donde se recoge de la primacía de los tratados sobre el Derecho interno, estableciendo que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, lo que en relación con el art. 2 de la CADH, debiendo hacer modificaciones en su legislación interna en estos casos de imprescriptibilidad de la acción por parte de las víctimas

2.1.4. *RATIONE PERSONAE*.-

⁸ Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. En igual sentido cfr. Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15.

En virtud del art. 44 de la CADH en relación o con respecto a qué? cumpliendo los requisitos establecidos en el art 46 de la CADH, la Corte es competente para conocer del caso.

Las violaciones realizadas por el Estado de Naira inducen a la masividad y es necesario individualizar a las víctimas del presente caso, ya que en cada una existe una diferente vulneración de derechos y garantías.

Las hermanas Quispe ambas sufrieron tortura y violaciones en instalaciones militares a la que fueron llevadas en contra de su voluntad⁹ siendo que el Estado de Naira ratifica en el período de estado de sitio la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el caso específico de Maria Elena Quispe, las constantes agresiones de su pareja le ocasionaron una Parálisis en la mitad del cuerpo impidiéndole el cuidado necesario para la crianza de su hijo, dando parte a las autoridades sin respuesta alguna.

El caso de Zuleimy, evidencia que el Estado debe estar en constante progresividad en relación a sus normativas internas ya que en el ámbito internacional de derechos humanos porque existe nuevas reformas a organismos internacionales referentes a personas LGTBI como ser las disposiciones de Yogyakarta o la opinión consultiva de la CIDH sobre el matrimonio igualitario, se agotaron las disposiciones internas, sin embargo los fallos dados por los tribunales no fueron satisfactorio para los familiares de las víctimas.

⁹ Caso Bueno Alves vs Argentina, se considera violencia contra la mujer como forma de tortura cuando es intencional, cuando causa severos sufrimientos físicos y psicológicos, cometerlo con un determinado objetivo.

El caso de Analía no existe ninguna sanción al que la victimó, se ve reflejado la falta de efectividad de la justicia interna ya que en su sistema de antecedentes penales el agresor tenía un historial de violencia hacia las mujeres y a pesar de eso se le dio libertad condicional.

El Estado debe responder por tales violaciones y la Corte debe exigirle responsabilidad a Naira en favor de Analía y Zuleimy , sin embargo la Comisión no las consideró en su informe de fondo como tal de forma individual pero sí cuando recalco la masividad de las violaciones de los derechos por razón de género y del artículo séptimo de la Convención de Belem Do Para. Sin embargo la calidad de sujetos procesales y el derecho a la personalidad jurídica, reconocidos en el artículo tercero de la CADH deben prevalecer ante la rígida y limitante regulación del artículo 61.2 de la CADH, que establece la necesidad de agotar el proceso ante la Comisión para acudir a la Corte, esta regulación vulnera la capacidad procesal de estas víctimas por lo que la Corte debe declararse competente para conocer los casos, no hacerlo es desconocer la naturaleza evolutiva de la CADH como instrumento vivo y del papel complementario del sistema interamericano descrito en el Preámbulo de la propia Convención.

2.1.5 *RATIONE MATERIA.*

Por último, en cuanto a aspectos de admisibilidad se trata, se debe fundamentar que esta Corte es competente en razón a la materia, ya que el Estado ha ratificado todos los tratados internacionales como ser la CADH, la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belem do Pará

El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana¹⁰

En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción

2.2 ANÁLISIS DE FONDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE NAIRA

Excelentísima CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el presente análisis de fondo demostrará de forma objetiva, las vulneraciones de los derechos de María Elena Quispe, Mónica Quispe y demás víctimas, por parte de la Republica de Naira, por lo tanto se procederá a argumentar la responsabilidad del Estado por las violaciones cometidas.

La Corte cuenta con la facultad de tratar casos de forma conjunta, ya que todos tienen el enfoque en un mismo patrón de conducta, en este caso se trata de derechos vulnerados referentes a la violencia de género, al igual que el derecho a la integridad personal que afecta a los mismos, lo cual, de manera pertinente será analizado de forma conjunta en los artículos presentes. El artículo 29 del Reglamento de la Corte permite la acumulación de casos cuando están presentes los elementos de identidad de partes, objeto y base normativa, los que se presentan en el caso sub lite

¹⁰ Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61. En igual sentido cfr. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, párr. 69; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra nota 3, párr. 62; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 3, párr. 100.

conforme a la jurisprudencia de esta Corte, señalando que la misma, ha indicado en el caso Cepeda Vargas VS Colombia que si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por circunstancias particulares del caso o por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias¹¹, es decir es jurídicamente posible hacer una valoración integral de derechos que guarden armonía entre sí, y en este caso vemos como la resistencia se hace efectiva a través de los derechos reconocidos en la Convención.

2.2.1 Violencia de género y el derecho a la integridad personal

La Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU¹², ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer

¹¹ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Cepeda Vargas VS Colombia, Caso 12.531

¹² Naciones Unidas Derechos Humanos - Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. "La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana." ¹³

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

2.2.1.1 Violaciones cometidas por el Estado de Naira respecto de María Elena y Mónica Quispe

Considerando la evidente vulneración de los derechos en contra de las víctimas, es inobjetable que el Estado está obligado para proteger la vida, la integridad, la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial de las personas, pudiéndose evidenciar fielmente que el estado no precauteló, ni previno dichas situaciones de tal magnitud.

¹³ (Corte IDH. Caso Gonzales y otras Vs. México "Campo Algodonero". Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 254.)

2.2.1.1.1 Violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado de Naira en la Base Militar Especial, (BME) en perjuicio de las Hermanas Quispe.-

a) Violación del art. 5 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Recalcando que el Estado de Naira debe velar porque haya el respeto a la integridad física, psíquica y moral de sus ciudadanos, así como también debe proteger que nadie sea sometido a tratos crueles, inhumanos ni degradantes, es importante citar lo vivido por Mónica, María y muchas otras mujeres y niñas en Warmi, quienes fueron recluidas por la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario, así como también a desnudarse y exponerse frente a los soldados que las manoseaban y golpeaban, donde fueron violadas sexualmente por los mismos en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

Es por tanto, alarmante la vulneración del Estado de Naira frente al derecho a la integridad personal de todas estas mujeres, pues se atentó contra la integridad física, psíquica y moral de todas y cada una de ellas, además que fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes por los soldados del Estado de Naira, siendo que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Evidenciándose la irresponsable actuación de parte del Estado, al no controlar y supervisar constantemente las actividades que se realizaban dentro de la BME.

Recalcando a su vez que la Corte IDH, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos.¹⁴ De igual manera, la comunidad internacional ha ido reconociendo en

¹⁴ Caso Loayza Tamayo, párr. 57

forma progresiva que la tortura y otros tratos inhumanos también pueden darse en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa.¹⁵

En esta línea, la Corte resalta el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género.¹⁶

b) Violación del art. 6 en relación con el art. 1.1 de la CADH

De igual manera, es notorio que se incumplió con la presente Convención, en particular el artículo sexto. Pues nadie puede ser sometido a esclavitud ni servidumbre, al igual que nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, sin embargo, Mónica, María, las mujeres y niñas de Warmi, fueron recluidas y obligadas a realizar actos de manera forzosa y denigrante, al obligarlas a limpiar previamente a desnudarse, golpearlas y manosearlas, además de abusar sexualmente de ellas, siendo evidente la servidumbre interpuesta a estas mujeres y niñas.

Demostrando de igual manera, la evidente omisión del Estado en proteger a estas mujeres de toda forma de violencia y explotación, pues las mismas sufrieron daños de índole física, mental y sexual.

"La CIDH considera necesario visibilizar, analizar y resolver esta violación de los derechos humanos de las mujeres, fundamentada en patrones socioculturales, desde un marco ético jurídico basado en los instrumentos de protección de los derechos humanos; lo que permitirá visibilizar las situaciones de jure y de facto que violentan el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la violencia sexual. Se impone un ejercicio de apropiación, interpretación, creatividad y

¹⁵ Caso i.v.* vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016 – párrafo 340

¹⁶ Caso i.v.* vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016 – párrafo 341

reconceptualización de tales instrumentos para tutelar en forma eficiente y eficaz los derechos de las mujeres".¹⁷

c) Análisis del art. 7 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Es notorio que María, Mónica, mujeres y niñas de Warmi fueron privadas de su libertad y seguridad personales, pues al ser recluidas por acusaciones falsas, sin haber incumplido ninguna normativa interna, que permita su privación de libertad.

Es por tanto, que de justificar el Estado de Naira, la detención de Mónica, María, mujeres y niñas de Warmi por parte de la BME, citamos como referencia las disposiciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que han señalado que respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que "dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".¹⁸

2.2.1.1.2 Violaciones cometidas en contra de María Elena Quispe

a) Análisis del art. 5 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Los Estados deben velar por la protección de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, habiendo sido la misma ratificada por el Estado de Naira el año 1979, en

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – a) Violencia sexual como expresión de discriminación contra la mujer, párr. 55

¹⁸ (5 Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84 (1994), párr. 6).

cumplimiento de los art. 1 y 2 de la normativa del mismo instrumento. De tal manera, el alcance de las obligaciones descritas en los art. 5, 8 y 25 que van de forma inobjetable, vulnerados en contra de María Elena Quispe, quien fue desfigurada con el pico de una botella por su marido Jorge Pérez, el Estado de Naira, atentó contra el derecho a la integridad personal de María, pues cuando la señora Quispe acudió a la Policía a denunciar los hechos, no fue formulada la denuncia por la fiscalía, debido a que el médico legista se encontraba de viaje, por lo cual el agresor no fue detenido, pese a que la Ley 25253 exige a la policía acciones urgentes de protección a las víctimas. Sin embargo la misma no las ejecutó por la falta del certificado médico, sin siquiera evaluar el estado crítico del rostro de la señora Quispe, poniendo en riesgo su integridad, y dejando en plano prioritario dicho certificado médico que no le fue emitido por irresponsabilidad del Estado de tener solo un médico legista, no previniendo la necesidad de más personal que proteja a las mujeres que son víctimas de violencia, dejando a su vez, vulnerables a todas las mujeres agredidas durante el lapso del viaje del médico, haciendo énfasis en que se vulneró de manera directa, el derecho a la Integridad Personal, del cual debió gozar, bajo tutela del Estado de Naira, la Señora María Quispe. De igual manera se recalca, que debido a que Pérez no fue detenido, cuatro meses después, el mismo procedió a intersectar a María en plena vía pública donde nuevamente la insultó y golpeó, y pese a finalmente detenerse a Pérez y sometérselo a juicio, el mismo fue condenado a un año de prisión suspendida, debido a que supuestamente no tenía antecedentes de agresiones, cuando ya anteriormente había agredido a María y así, volviendo a atentarse contra la integridad de la señora Quispe.

Como si no fuera poco, tres meses después, Pérez volvió a golpear a Mará dejándola con invalidez parcial permanente, la cual, se hubiera evitado, si el Estado hubiera protegido la integridad personal de la Señora Quispe, tras la primera agresión.

b) Análisis del art. 8 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Haciendo mención de las reiteradas agresiones sufridas por la María Elena Quispe, de parte de su marido Jorge Pérez, el Estado de Naira, atentó contra las garantías judiciales de María, puesto a que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, sin embargo los pedidos de la Señora Quispe, fueron omitidos por parte del Estado desde la primer denuncia, por lo que se extendieron los episodios de violencia contra la misma, llegándose al extremo de dejar a la víctima incapacitada parcial y permanentemente.

La CIDH, en su informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, del año 2007, elaboró una serie de recomendaciones orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres. "Tales recomendaciones tenían tres objetivos específicos: i) que los Estados diseñaran una política estatal integral, respaldada por recursos públicos adecuados, para garantizar que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un acceso oportuno a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados; ii) exhortar a los Estados a crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan utilizar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos; y iii) motivar a los Estados a que adopten políticas públicas destinadas a reestructurar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impidan su acceso pleno a la justicia".¹⁹

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Conclusiones y recomendaciones, párr. 345

Por tal motivo, es concluyente, la evidente vulneración de las garantías judiciales, por parte del Estado de Naira en perjuicio María Quispe

c) Análisis del art. 25 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Finalmente, haciendo un enfoque en los hechos anteriormente citados y a las constantes agresiones en contra de María, es evidente la omisión del Estado de Naira, en cumplir con el derecho de protección Judicial. Puesto que a la Señora Quispe, se le negó un recurso rápido, sencillo y efectivo, recordando que la misma, varias veces acudió a demandar las agresiones sufridas por su esposo, y sin embargo por problemas de buena atención, no se le otorgó un recurso que la ampare en pro de sus derechos vulnerados, consagrados en la normativa de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Recalcando que la Corte IDH, ha señalado expresamente que "los Estados tienen el deber de garantizar un acceso adecuado a la justicia para las mujeres cuando son vulnerados sus derechos humanos".²⁰

De igual manera, la misma, indicó reiteradamente que "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables".²¹

A tal fin y de conformidad con la Convención Americana, "los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal".²²

Todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y

²⁰ Caso i.v.* vs. Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016 – párrafo 282

²¹ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 161.

²² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 91, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párrs. 174 y 175.

pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

La CIDH ha establecido el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación comprehensiva que sea “adecuada, efectiva y rápida”, ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. La CIDH también ha señalado que las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias. Por tanto, futuros esfuerzos del Estado de reparar a los familiares de estas víctimas deben ser implementados de acuerdo a estos parámetros internacionales e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.²³

2.2.1.1.3 Violación del derecho al debido proceso y a las garantías judiciales cometidas en contra de Mónica Quispe y su sobrino

a) Análisis del art. 8 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Ahora bien, tomando atención en la denuncia interpuesta por Mónica Quispe (Hermana de María Quispe), en contra de Jorge Pérez, para litigar el tema de la custodia del hijo de María Quispe, es evidente el gran atentado contra las garantías judiciales de parte del Estado de Naira, puesto que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia Sexual – inc. 3 La obligación de reparar, párr. 104

Ya que es evidente la incompetencia del Tribunal, al fallar a favor de Jorge Pérez. Haciendo caso omiso al grado de agresión que cometió en contra de la madre de su hijo, siendo irresponsable al no tomar en cuenta que puede agredir de igual forma al menor, y dejando pasar en alto que Mónica ha asumido la crianza del niño. Es por tal motivo, que las bases injustificadas en la toma de decisión del Tribunal a favor de Pérez, hacen inobjetable la vulneración a las garantías judiciales y al derecho del que debería gozar toda persona del Estado de Naira, a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por Ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que "el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos".²⁴

2.2.2 La impunidad y el derecho a la verdad

La impunidad en un contexto general, imposibilita y obstruye el conocimiento de hechos que efectivamente ocurrieron con una persona individual o un grupo de las mismas, pudiendo ampliar tales hechos incluso a una sociedad en general. Por lo tanto, el estímulo que conlleva a conocer la verdad de los hechos suscitados, se reduce básicamente en lograr saber los acontecimientos que en realidad ocurrieron en una determinada sociedad, donde se logre evidenciar las violaciones inobjetables hacia los derechos humanos.

Es importante el esclarecimiento de la verdad para los familiares de las víctimas a las cuales se violaron sus derechos, puesto que solo con el conocimiento pertinente se logrará el adecuado

²⁴ Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay – Análisis de fondo Párrafo 118

resarcimiento a las víctimas, además de alcanzarse así, una reivindicación del Estado, en honor a las cientos de víctimas que han sufrido violencia de género a lo largo del tiempo en la sociedad de Naira.

"La Comisión recuerda que la complementariedad de los sistemas de justicia internacional se basa precisamente en la premisa de que es el Estado el principal responsable de garantizar justicia a nivel interno, respecto de todos los actos violatorios de derechos humanos y DIH cometidos en su territorio o bajo su jurisdicción".²⁵

Especialmente, en el presente caso, la negación total por parte del Estado de Naira de las violaciones masivas a los derechos humanos y situaciones de violencia, son muestras de que no se ha aceptado el cumplimiento absoluto de la normativa que conlleva la Convención de Belem do Pará por parte del Estado de Naira.

Es importante hacer constante referencia, en que los Estados se comprometen a aceptar las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante CADH); así como también existe el compromiso en cumplir las obligaciones descritas en las Convenciones pertinentemente ratificadas, para con las personas sujetas a su jurisdicción, especialmente, reafirman su intención de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en dichos acuerdos internacionales.

Por lo cual, citando como referencia el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras²⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante un análisis ha hecho referencia en que "todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública,

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Verdad Justicia y Reparación / Organización de los Estados Americanos OEA // Informe de país Colombia - Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2013. Impunidad y obstáculos en materia de justicia – párr. 34

²⁶ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Corte IDH Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988.

constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención".²⁷

Es por tanto evidente, que para llegar a alcanzar el cumplimiento pertinente a dicha obligación, se precisa que los Estados que ratificaron las presentes normativas internacionales, cumplan con la obligación de tomar medidas que consigan prevenir toda circunstancia que conlleve a violar los derechos humanos, y si por otra parte estas hayan sucedido, se investigue incansablemente las violaciones existentes que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, a fin de llegar a conocer a los responsables para posteriormente, imponer sanciones pertinentes a modo de llegar a garantizar a la víctima una reparación satisfactoria.

"Puesto que el derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general".²⁸

Por tanto, no existe argumento que desvirtúe que el derecho a la verdad, puede ser considerada en parte, como modo de reparación, bajo el argumento que objeta la satisfacción que conlleva la verificación y difusión de los hechos suscitados, como aporte al cumplimiento óptimo del derecho a la verdad. Así ha sido descrito por la CIDH en el cual hace referencia de que "el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad integra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en modalidad de satisfacción y garantías de no repetición."²⁹

²⁷ (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988. Serie C. Nº 4, párr. 164).

²⁸ (Informe Nro. 136/99, de fecha 22 de diciembre de 1999, Caso Ignacio Ellacuría y otros, párr. 221).

²⁹ (Informe Nro. 37/00 de fecha 13 de abril de 2000. Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galíndez – El Salvador, párr. 148).

En tal sentido, la relación que mantiene a la impunidad ligada al derecho a la verdad, se objeta bajo el argumento, de que la impunidad permite de forma evidente la violación de los derechos humanos, puesto que el autor al no ser declarado responsable, será facilitado e incentivado a la constante violación de los derechos ratificados por el Estado, lo cual abre paso a las violaciones masivas de dichos derechos. Por otro lado, de no concretarse la impunidad, y de esclarecerse seriamente la verdad, se obtendrá como resultado, la sanción pertinente para los autores de las violaciones a los derechos humanos, demostrándose así, la intolerancia a los constantes episodios de las mismas.

A modo de culminar, es importante recalcar, que para que los episodios de violaciones a los derechos humanos no vuelvan a cometerse, se necesita no solo obtener la verdad, sino alcanzar la justicia mediante las sanciones respectivas a los responsables, puesto que la misma, es un derecho del que debe servirse la sociedad, y por tal motivo, debe ser garantizada por el Estado, quien debe investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos.

Asimismo, "el Estado debe dar adecuado seguimiento en la justicia ordinaria a la información revelada en los procesos de Justicia y Paz, a fin de garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos".³⁰

2.2.3 Derechos vulnerados de la Convención de Belem do Pará

Considerando la ratificación de la presente Convención por parte del Estado de Naira el año 1996, salvando los aspectos sobre su competencia analizados con anterioridad en el epígrafe, se evidencia la responsabilidad directa del Estado en proteger los artículos consagrados en la presente

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Verdad Justicia y Reparación / Organización de los Estados Americanos OEA // Informe de país Colombia - Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2013. Impunidad y obstáculos en materia de justicia – párr. 36

Convención, siendo de igual manera, inobjetable la evidente vulneración de los derechos en contra de las víctimas. Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como también limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, es notoria la imprudencia del Estado, al no precautelar, ni prevenir la vulneración de la presente convención, remarcada primordialmente en el artículo a presentarse por consiguiente.

2.2.3.1 Masividad de la violencia de género e incumplimiento del art. 7 de la Convención de Belem do Pará

La Convención de Belem Do Para importante instrumento regional tiene como fin prevenir y erradicar la violencia hacia la mujer establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y la necesidad de fortalecer la cooperación entre los Estados Partes en el desarrollo de los mecanismos, políticas, programas y planes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en este sentido y define la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Estado de Naira ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación del artículo séptimo de la presente Convención, ya que es innegable que hay una masividad de violaciones, no solo de mujeres sino también de niñas, teniendo como enfoque principal la presente normativa, a la vulneración de los derechos de las mujeres.

2.2.3.1.1 Violaciones cometidas por el Estado de Naira respecto de la Violencia de Género

a) Violaciones cometidas en contra de las Hermanas Quispe

Citando como base principal los hechos suscitados en contra de María, Mónica, las mujeres y niñas de Warmi, el Estado de Naira, incurrió e incurre en supuestos de responsabilidad internacional con la violación masiva y latente de las violaciones a los derechos humanos por razón de género y por tanto viola en su totalidad la normativa de esta Convención, pues el inc. A del artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará, indica que es importante abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; siendo notorio el abandono del Estado en velar que sus funcionarios se comporten a cabalidad en beneficio y protección de dicha obligación, tampoco actuó con debida diligencia para prevenir y sancionar estos actos de violencia en contra de las mujeres de Warmi. Y mucho menos adoptó las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

"La Corte ha considerado que la violencia sexual cometida en contra de una víctima por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente".³¹

Un aspecto fundamental en la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad es el cumplimiento del deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida frente a actos de violencia contra las mujeres. "La Corte Interamericana ha afirmado que este deber comporta

³¹ Cf. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 361.

cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad".³²

Ahora bien, haciendo un enfoque en la masividad de violaciones cometidas dentro del Estado de Naira, es importante hacer referencia a lo expuesto por la ONG Killapura, la cual desde su fundación ha documentado y litigado casos de violencia de género; afirmando con insistencia que el Estado no ha respondido adecuadamente a las necesidades de las víctimas de violencia de género en Naira, por lo cual se ha considerado un contexto de discriminación generalizada. Es por lo anteriormente citado, que se evidencia que el Estado, no ha cumplido con las garantías judiciales pertinentes, tras hacer caso omiso a los hechos de violencia de género al ignorar a las necesidades de las víctimas.

Frente a la falta de respuesta adecuada por parte del Estado a las necesidades de las víctimas de violencia de género en Naira; es importante recalcar que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención, siendo incuestionable el incumplimiento a la protección judicial por parte del Estado de Naira.

b) Violaciones cometidas en contra de Analía Sarmiento.-

No podemos obviar y dejar en impunidad el caso de Analía Sarmiento, joven de 19 años que luego de bailar en una discoteca, fue seguida por Guillermo Alcázar, quien la violó, asesinó y la arrojó a un botadero de basura, se puede mentar, que el Estado, incurrió en proteger el derecho a la vida de esta joven, pues Alcázar, tenía dos acusaciones y una condena por violación sexual, sin embargo

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 2 Debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y discriminación, párr. 40

se encontraba en libertad condicional, siendo inaudito, que una persona con tales antecedentes, se encuentre libre, ya que era evidente que por sus actos anteriormente cometidos, el mismo, no dudaría en atacar sexualmente a una mujer de manera reiterada.

Por tal motivo, si el autor de este hecho hubiera sido bien tutelado por el Estado, y hubiera estado privado de libertad como debía ser, no hubiera llegado al extremo de atacar y asesinar a Analía.

El acceso a la justicia continúa siendo una primera línea de defensa para los derechos de las mujeres en esta esfera. "La Comisión asimismo recuerda a los Estados la necesidad de remover los obstáculos al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y su obligación positiva de garantizar este derecho protegiendo a las mujeres de este fenómeno". ³³

Es por lo anteriormente mencionado, que se puede notar la falta de la diligencia debida del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, ya que puso en total ventaja a Alcázar, para poder atacar sexualmente a Analía y posteriormente arrebatarse la vida pues al dejar a Guillermo Alcázar libre, atentó contra el derecho de Analía, de que se respete su integridad física, psíquica y moral. Pues de estar aprehendido su autor, no hubiera sido abusada sexualmente por el mismo.

Por tal motivo, siendo Estado de Naira en 1996 parte en la Convención de Belem do Pará, no existe base oponible que desvirtúe, que la violación y el asesinato de Analía, involucra con gran culpabilidad al Estado de Naira, sobre todo en sus incs. B) y D).

De igual manera, hizo caso omiso al artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará, pues no adoptó las medidas jurídicas, para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de Analía ni de las víctimas que anteriormente denunciaron a este agresor, pues de tomarse medidas jurídicas, tras la primer denuncia de violación sexual, no

³³ CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011), párr. 168.

hubieran sido cuatro las mujeres agredidas sexualmente, y lo que es peor, no hubiera sido arrebatada la vida de Analía.

"La Comisión se ha pronunciado sobre el contenido del deber de actuar con la debida diligencia ante actos de violencia contra las mujeres." ³⁴

Es por tal motivo, que la masividad de los hechos anteriormente mencionados, hacen recalco a las constantes violaciones de los derechos presentes en la presente Convención y que al ser de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son presentados como anexo a los incansables episodios suscitados dentro del Estado de Naira.

En el caso de Jessica Lenahan (Gonzales), la CIDH discutió cómo la comunidad internacional ha aplicado de forma reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos. ³⁵

Apoyándonos en lo señalado por la CIDH referente a lo convenido en la Convención de Belém do Pará, donde es evidente el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede observar que la misma, indica que siendo consecuente con lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en línea con la jurisprudencia internacional; "ha interpretado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento. Estas pueden involucrar

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 2 Debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y discriminación, párr. 41

³⁵ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 125-128

la invasión física del cuerpo humano o actos que no comprenden penetración o contacto físico alguno".³⁶

Por tanto, es de igual importancia, mencionar que la Corte reitera que "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia".³⁷

2.2.3.1.2 Violaciones cometidas por el Estado de Naira respecto de las personas transgenero.-

a) Violaciones cometidas en contra de Zuleimy Pareja

Mencionando el caso de Zuleimy Pareja, mujer transgenero que denunció por años la violencia sufrida por parte de su conviviente Angelino Mendoza, quien fue asesinada en el año 2010 luego de una discusión y siendo enterrada en un descampado, podemos notar la evidente vulneración del derecho a la vida por parte del Estado, pues toda persona tiene derecho a que se respete su vida y por tanto este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción.

Pues este acto, pudo haberse evitado, si el Estado de Naira no hubiera hecho caso omiso a las denuncias que por años presentó Zuleimy. De igual manera, se puede hacer mención de la

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – B) Violencia sexual Y sus manifestaciones, párr. 59

³⁷ CIDH – Caso I. V. Vs Bolivia – VIII-2 / Consideraciones de la Corte, Determinación de los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por el proceso penal Párr. 317

alarmante omisión del Estado, en proteger el derecho a la integridad personal que tenía Zuleimy, puesto que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Habiendo sido afectadas todas y cada una de ellas puesto a que el Estado, tomó de manera simplificada las demandas que por años presentó Zuleimy. También podemos notar que el Estado, no cumplió en brindarle las garantías judiciales, haciendo mención que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, frente a las incansables demandas de Zuleimy, el Estado, no le otorgó a la misma, las debidas garantías judiciales, que permitan cortar de raíz, la violencia que sufría por su conviviente y así, evitar su muerte. Es por tal motivo, evidente la falta de atención del Estado de Naira, en proteger judicialmente a Zuleimy.

Cabe señalar, que según la opinión consultiva emitida por la Corte IDH, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.³⁸

En tal sentido, "la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes

³⁸ Opinión consultiva oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 emitida por la Corte IDH – párrafo 61

no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico".³⁹

2.2.4 Análisis de la violación que emana de los arts. 11, 19 y 24 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Conforme al criterio señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el representante de las víctimas "puede alegar derechos distintos de aquellas violaciones sometidas a conocimiento de la Corte por la Comisión, siempre que se basen en el marco fáctico establecido por ésta".⁴⁰ Por tanto, al estar relacionados a los derechos sometidos a conocimiento de la Comisión IDH, exponemos ante la Corte IDH la violación de los siguientes Derechos:

2.2.4.1 Violaciones por el Estado de Naira cometidas en la BME – Base Militar Especial en contra de María, Mónica, mujeres y niñas de Warmi

a) Análisis del art. 11 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Sin el ánimo de ser reiterativos pues se abordó con anterioridad, la violencia de género ejercida en contra de las hermanas Quispe, el presente epígrafe se enfoca en la masividad de tales violaciones, Mónica, María, las mujeres y niñas de Warmi, fueron desprotegidas totalmente por parte del Estado de su honra y dignidad, pues la Ley, no las protegió de los actos denigrantes y humillantes

³⁹ CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Derecho a la igualdad y a la no discriminación de personas LGTBI, A) Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, párr. 61

⁴⁰ CIDH – Caso I. V. Vs Bolivia – VIII-2 / Consideraciones de la Corte, Párr. 262

cometidos por sus soldados. Puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, siendo ostensible que estas mujeres no gozaron de su derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

b) Análisis del art. 19 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Ahora bien, es importante recordar que las violaciones y constantes abusos cometidos por los soldados de la BME narrados por las hermanas Quispe, no solo fueron cometidas en contra de ellas, sino también en contra de niñas, las cuales fueron totalmente desprotegidas por el Estado de Naira, al no tomarse las debidas medidas de protección, a favor de la vulnerabilidad sufrida por las niñas en su condición de menor, cometiendo violación en los derechos del niño, al no supervisar de manera conjunta a dichas bases militares y los soldados a cargo de la misma. Pudiendo evitar así, las agresiones, humillaciones y violaciones que sufrieron las menores.

2.2.4.2 Violaciones cometidas por Naira, en relación a la actuación del Tribunal y el Juez de Familia respecto a la custodia del hijo de María Quispe

a) Análisis del art. 19 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Recalcando el fallo del Juez de Familia a favor de Jorge Pérez, frente a la denuncia que interpuso Mónica Quispe respecto a la custodia del hijo de María Quispe, es evidente la negligencia cometida por parte del Estado de Naira, al permitir que Pérez obtenga la custodia del menor por alegar que por su condición de salud, María Elena no podrá hacerse cargo de su hijo, sin considerar que dicho degrado en la Salud de María fue provocado por el señor Jorge, no tomando en cuenta que es evidente la incompetencia del tribunal, al fallar a favor de Pérez. Haciendo caso omiso al grado de agresión que cometió en contra de la madre de su hijo, siendo irresponsable al no observar que puede agredir de igual forma al menor y dejando pasar en alto que Mónica ha asumido la crianza del niño.

La Corte observa que en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos se han presentado avances relevantes respecto a la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. En particular, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹ sujeta tal derecho a la obligación de establecer el interés superior del niño como elemento fundamental en su crianza y desarrollo, ya sea a cargo de sus padres o de sus representantes legales. Aunado a lo anterior, "la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a velar para que ningún niño sea sometido a cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; ya sea bajo la custodia de sus padres, de su representante legal o cualquiera que lo tenga a su cargo".⁴²

Es por tal motivo que el Estado, no está tomando las adecuadas medidas de protección para el niño, puesto que en su condición de menor requieren ser protegidos por parte de su familia, la sociedad y el Estado, sin tomar en cuenta que es pertinente velar por la seguridad física y psicológica del menor otorgándole a la madre del mismo su custodia y total resguardo.

2.2.4.3 Violaciones cometidas por el Estado de Naira respecto a la desigualdad de género

a) Análisis del art. 24 en relación con el art. 1.1 de la CADH

Inicialmente se observa que el Estado no vela por la Igualdad ante la Ley, puesto que el Estado de Naira, hace referencia a las diferencias salariales entre hombres y mujeres, así como también indica que el 50% de fuerza laboral femenino no es remunerado, rescatando la discriminación que se vive actualmente en Naira frente a la sociedad.

"Mientras los Estados trabajan hacia la realización plena y progresiva de sus obligaciones en el ámbito del derecho al trabajo de las mujeres, la CIDH identifica una serie de obligaciones

⁴¹ O.N.U. Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

⁴² Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, supra nota 8, artículo 19.1.

prioritarias e inmediatas de los Estados con miras a respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación en esta esfera: Adoptar las medidas necesarias legislativas, políticas y programáticas para reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor, tanto en el sector formal como informal. Adoptar medidas legislativas para reconocer formalmente el trabajo no remunerado de las mujeres, y conceder beneficios similares al trabajo remunerado, en particular en el ámbito de la seguridad social".⁴³

Mencionando lo referido por la ONG Killapura, y la insistencia de la misma, en remarcar la falta de respuesta adecuada del Estado, frente a las necesidades de las víctimas de violencia de género, se hace notoria la discriminación generalizada por parte del Estado de Naira, atentando contra el derecho de igualdad ante la Ley, puesto que no ha sido evidente, la imparcialidad del Estado frente a las necesidades de las víctimas de violencia de género, notándose la carencia de soluciones y la ostensible falta de cumplimiento en el derecho a la igualdad sin discriminación e igual protección de la Ley.

En reiterados documentos, informes, sentencias del SIDH se destaca el deber estatal de debida diligencia y su alcance para la prevención, investigación y sanción de crímenes basados en el género, y el significado del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia. Este deber deviene de la interpretación del alcance del art. 1.1 de la CADH. Esta obligación estatal exige, en general, organizar el aparato estatal para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones. Ahora bien, en los casos de violencia contra las mujeres este deber debe ser iluminado por el enfoque de género que surge de la norma más específica: la Convención de Belém do Pará. Así, la Corte habla no sólo de las obligaciones genéricas contenidas

⁴³ (CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011), Obligaciones inmediatas de los Estados párr. 169).

en la CADH, sino también de unas “obligaciones reforzadas” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de “debida diligencia” establecido en el art. 7 (b) de la Convención contra la violencia hacia las mujeres: “En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.”⁴⁴

2.2.4.4 Violaciones cometidas por el Estado de Naira respecto a la discriminación a las personas LGTBI

a) Análisis del art. 24 en relación con el art. 1.1 de la CADH

De igual manera, se hace mención de que el código penal de Naira solo tipifica el delito de feminicidio y violación sexual únicamente, excluyendo otras formas de violencia sexual, al igual que no reconoce el matrimonio igualitario, ni la adopción por parte de parejas del mismo sexo, así como tampoco cuenta con una ley de identidad de género, vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, discriminando a las personas LGTBI quitándoles su derecho a la protección de la ley, tras evidenciarse que no existen leyes de identidad de género.

⁴⁴ CIDH / La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la corte interamericana de derechos humanos - Estudios Constitucionales, Año 12, N° 1, 2014, pp. 15-70. ISSN 07180195 – Las obligaciones de respetar, proteger, garantizar de los Estados // Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (2009), párr. 258.

Y esto es contrario a lo señalado por la Corte, "que a su vez ha indicado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma".⁴⁵

Por tanto, los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

"Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna".⁴⁶

"En tal sentido de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos

⁴⁵ (CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – VIII La protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, A) La protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo, párr. 174).

⁴⁶ (CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – VIII La protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, B) Los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas, párr. 228).

de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales."⁴⁷

2.3 A modo colofón

Se puede notar, que el Ministerio Público afirma total conocimiento de que en cada mes hay al menos 10 feminicidios o tentativas de feminicidio en el país y que cada dos horas una mujer sufre violencia sexual en Naira, y lo que es aún más alarmante es que de igual manera, reconoce que los crímenes de odio contra la población LGTBI han aumentado en los últimos años, habiéndose registrado 25 asesinatos contra este grupo poblacional entre el 2014 y la actualidad.

Es por tal motivo que el Estado de Naira decidió crear un Programa Administrativo de Reparaciones y género, es importante hacer notar que este programa no es una garantía solida a los derechos de las víctimas de feminicidio y violación sexual, pues dicho programa solo brinda medidas económicas y simbólicas en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo, sin embargo, no permite la judicialización, siendo importante llevar por vía judicial un asunto de tan grande magnitud como es el feminicidio y la violación sexual, por tal motivo no se está cumpliendo con lo requerido en la CADH Y CBDP, puesto que es un atentado contra las garantías judiciales, la protección judicial y los deberes de los Estados.

El Estado es responsable, por la omisión, de los abusos cometidos y por ende, debe garantizar a las víctimas de una reparación justa por medio de recursos ante la justicia. Ni la nacionalidad de la víctima ni la inmunidad soberana de los Estados puede ni debe llegar a obstaculizar la búsqueda legal de la reparación.

⁴⁷ (CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – IX Opinión, decisión de la corte nro. 8 por seis votos a favor y uno en contra, pág. 88).

La reparación, señalada por la CIDH, debe ser integral. Las medidas que se tomen deben ser coherentes y complementarias entre sí. Deben verse como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas tomando en consideración el daño ocasionado. En general, cuando se repara a la víctima se visualiza sólo la indemnización económica y no se toma en cuenta la integralidad necesaria para la completa reparación de la víctima, lo que implica: a. Restitución: restablecer la situación previa de la víctima y sus derechos. No en todas las ocasiones se puede lograr; principalmente cuando el daño afecta la integridad física, emocional y sexual de la víctima. b. Indemnización: es el reconocimiento patrimonial de los daños y perjuicios ocasionados. c. Rehabilitación: la atención médica y psicosocial que ayude a la víctima a continuar su vida en la sociedad. d. Garantías de No Repetición: la garantía de que las víctimas no vuelvan a sufrir el daño. e. Medidas de satisfacción: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.⁴⁸

La reparación también debe ser proporcional. Debe estar a la altura del impacto de las violaciones y del daño ocasionado. "Para la CIDH, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ello, es fundamental realizar la valoración del daño para determinar la reparación requerida".⁴⁹

En diciembre de 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – B) Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia sexual // La obligación de reparar, párr. 108

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – B) Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia sexual // La obligación de reparar, párr. 109

recursos y obtener reparaciones, que es el instrumento más categórico que obliga a los Estados a reparar los daños.

III.- Petitorio

Conforme a los hechos probados solicitamos a este Honorable Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

Declare a la República de Naira responsable internacionalmente por las violaciones expuestas y que obligue a cumplir las siguientes reparaciones:

1. Reparación Integral del daño ocasionado a los familiares
2. Que se condene además al estado a pagar costas y gastos en que hayan incurrido las víctimas para promover este litigio ante el sistema interamericano de derechos humanos.
3. Que se creen normativas internas sólidas y eficaces que protejan a la mujer de todo tipo de violencia así como también a las personas LGTBI.
4. Que se sancionen con penas más duras a quienes atenten contra la vida de las mujeres y personas LGTBI.
5. Que se implementen buenas prácticas para erradicar la violencia de género a través de la creación de instituciones de apoyo y ayuda para las mujeres que sufren violaciones y los niños productos de dichos abusos.
6. Que se creen organismos dedicados únicamente a atender demandas de violencia cometidas en contra de personas LGTBI y mujeres.
7. Simplificación de las demandas por violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

1. Naciones Unidas Derechos Humanos - Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

2. Corte IDH. Caso Gonzales y otras Vs. México “Campo Algodonero”. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 254.
3. Corte IDH Caso Masacre Mapiripan Vs Colombia, resolución 15/11/2005, pág.9
4. Corte IDH Caso Masacre de Rio Negro Vs Guatemala, resolución 4/11/2012 pág. 9
5. Corte IDH Caso Espinoza Gonzales Vs Perú, resolución Septiembre 20/11/2014 pág. 9
6. Corte IDH Caso Bueno Alves vs Argentina Pág. 11
7. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, párr. 69; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 3, párr. 99; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra nota 4, párr. 199. pág. 13
8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – a) Violencia sexual como expresión de discriminación contra la mujer, párr. 55
9. (5 Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1at84 (1994), párr. 6).
10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Conclusiones y recomendaciones, párr. 345

11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia Sexual – inc. 3 La obligación de reparar, párr. 104
12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Verdad Justicia y Reparación / Organización de los Estados Americanos OEA // Informe de país Colombia - Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2013. Impunidad y obstáculos en materia de justicia – párr. 34
13. (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 164).
14. (Informe Nro. 136/99, de fecha 22 de diciembre de 1999, Caso Ignacio Ellacuría y otros, párr. 221).
15. (Informe Nro. 37/00 de fecha 13 de abril de 2000. Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galíndez – El Salvador, párr. 148)
16. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Verdad Justicia y Reparación / Organización de los Estados Americanos OEA // Informe de país Colombia - Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2013. Impunidad y obstáculos en materia de justicia – párr. 36

17. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 2 Debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y discriminación, párr. 40
18. CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011), párr. 168.
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 2 Debida diligencia, prevención y erradicación de la violencia y discriminación, párr. 41
20. CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párrs. 125-128
21. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – B) Violencia sexual Y sus manifestaciones, párr. 59
22. CIDH – Caso I. V. Vs Bolivia – VIII-2 / Consideraciones de la Corte, Determinación de los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por el proceso penal Párr. 317
23. CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los

artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Derecho a la igualdad y a la no discriminación de personas LGTBI, A) Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, párr. 61

24. CIDH – Caso I. V. Vs Bolivia – VIII-2 / Consideraciones de la Corte, Párr. 262

25. (CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011), Obligaciones inmediatas de los Estados párr. 169).

26. CIDH / La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la corte interamericana de derechos humanos - Estudios Constitucionales, Año 12, N° 1, 2014, pp. 15-70. ISSN 07180195 – Las obligaciones de respetar, proteger, garantizar de los Estados // Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (2009), párr. 258.

27. CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – VIII La protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, A) La protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo, párr. 174).

28. (CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – VIII La protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, B) Los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas, párr. 228).
29. (CIDH, Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica – Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo // Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – IX Opinión, decisión de la corte nro. 8 por seis votos a favor y uno en contra, pág. 88).
30. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – B) Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia sexual // La obligación de reparar, párr. 108

31. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Acceso a la justicia para mujeres de violencia sexual en Mesoamérica 2011 / Marco jurídico y conceptual – inc. 3 La violencia sexual – B) Obligaciones de los Estados en el abordaje de los casos de violencia sexual // La obligación de reparar, párr. 109